

Asunto C-287/22

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

3 de mayo de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Okręgowy w Warszawie (Tribunal Regional de Varsovia, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

24 de marzo de 2022

Parte demandante:

YQ

RJ

Parte demandada:

Getin Noble Bank S.A.

Objeto del procedimiento principal

Declaración de la nulidad del contrato de préstamo por incluir cláusulas ilícitas y condena al pago de una suma de dinero.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993); artículo 267 TFUE.

Cuestión prejudicial

¿Se oponen los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, a la luz de los principios de efectividad y de proporcionalidad, a una interpretación de las disposiciones nacionales o a la jurisprudencia nacional con arreglo a las cuales el órgano jurisdiccional nacional puede —en particular, a la vista de las obligaciones que incumben al consumidor de liquidar cuentas con el profesional o de la buena situación financiera del profesional— no estimar la solicitud del consumidor para que el órgano jurisdiccional adopte una medida provisional (medida cautelar con relación a la demanda) consistente en suspender, mientras dure el procedimiento, la ejecución de un contrato, que probablemente será declarado nulo como consecuencia de la supresión de las cláusulas abusivas que contiene?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: artículo 6, apartado 1; artículo 7, apartado 1.

Auto del TJUE de 26 de octubre de 2016, Ismael Fernández Oliva, asuntos acumulados C-568/14 a C-570/14, EU:C:2016:828.

Disposiciones del Derecho nacional invocadas

Artículo 385¹ de la ustawa z 23 kwietnia 1964 roku Kodeks cywilny [Ley por la que se aprueba el Código Civil, de 23 de abril de 1964 (Dziennik Ustaw de 2020, posición 1740)], en lo sucesivo, «KC»:

Apartado 1. Las cláusulas de un contrato celebrado con consumidores que no hayan sido objeto de negociación individual no serán vinculantes para el consumidor cuando establezcan un régimen de sus derechos y obligaciones contrario a las buenas costumbres y que vulnere gravemente sus intereses (cláusulas ilícitas). Esta disposición no afectará a las cláusulas que determinan las obligaciones principales de las partes, en particular lo relativo al precio o a la retribución, cuando hayan sido formuladas de forma inequívoca.

Apartado 2. Cuando una cláusula contractual no vincule al consumidor con arreglo al apartado 1, las demás disposiciones del contrato seguirán siendo obligatorias para las partes.

Apartado 3. Se considerarán cláusulas de un contrato celebrado con consumidores que no se hayan negociado individualmente aquellas sobre cuyo contenido el consumidor no haya podido tener una influencia concreta.

Se trata en particular de las cláusulas contractuales retomadas de un modelo de contrato propuesto al consumidor por el contratante.

Apartado 4. La carga de la prueba de que una cláusula ha sido negociada individualmente recaerá en quien invoque este extremo.

Artículo 405 KC

Quien sin título jurídico haya obtenido un beneficio patrimonial a expensas de otra persona deberá restituir el beneficio en especie y, cuando no fuera posible, devolver su valor.

Artículo 410 KC

Apartado 1. Las disposiciones de los artículos anteriores resultarán de aplicación en particular a las prestaciones indebidas.

Apartado 2. Una prestación será indebida cuando quien la haya realizado no estuviera obligado en absoluto o no estuviera obligado respecto de la persona beneficiaria de la prestación, cuando la causa de la prestación haya decaído o no se haya alcanzado el fin pretendido con esta o cuando el negocio jurídico que obliga a la prestación sea nulo y no se haya convalidado tras ella.

Artículo 189 de la ustawa z 17 listopada 1964 roku Kodeks postępowania cywilnego [Ley por la que se aprueba el Código de procedimiento civil, de 17 de noviembre de 1964 (Dziennik Ustaw de 2021, posición 1805)], en lo sucesivo, «KPC»:

El demandante podrá solicitar ante el tribunal que se declare la existencia o la inexistencia de una relación jurídica o de un derecho, siempre que tenga interés legítimo en ejercitar la acción.

Artículo 730¹ KPC:

Apartado 1. Toda parte o interviniente en el procedimiento podrá solicitar la adopción de medidas cautelares, si acredita indiciariamente la pretensión y el interés jurídico en el otorgamiento de la medida cautelar.

Apartado 2. El interés jurídico para la adopción de medidas cautelares existe cuando la falta de la medida cautelar impida o dificulte gravemente el cumplimiento de una resolución dictada en el litigio o bien impida o dificulte gravemente de otro modo la obtención del fin del procedimiento en el litigio.

Apartado 2(1). Se considerará que ha sido acreditado indiciariamente el interés jurídico para la adopción de medidas cautelares cuando el que las solicite sea un demandante que reclame un pago en concepto de una operación comercial en el sentido de la ustawa z dnia 8 marca 2013 r. o przeciwdziałaniu nadmiernym

opóźnieniom w transakcjach handlowych (Ley de lucha contra la excesiva morosidad en las operaciones comerciales, de 8 de marzo de 2013), en el supuesto de que el importe de esa operación no supere los setenta y cinco mil eslotis y el crédito reclamado no haya sido satisfecho, habiendo transcurrido al menos tres meses desde su vencimiento.

Apartado 3. Al elegir la modalidad de las medidas cautelares, el órgano jurisdiccional tomará en consideración los intereses de las partes o de los intervinientes en el procedimiento en la medida en que se garantice al titular del derecho la tutela jurídica debida y no se grave en exceso al obligado.

Artículo 731 KPC

Las medidas cautelares no pueden dirigirse a satisfacer la pretensión, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 755 KPC

Apartado 1. Cuando el objeto de las medidas cautelares no sea una pretensión dineraria, el órgano jurisdiccional adoptará las medidas cautelares en el sentido que considere adecuado según las circunstancias, sin excluir las modalidades previstas para garantizar las pretensiones dinerarias. En particular, el órgano jurisdiccional podrá:

- 1) regular los derechos y obligaciones de las partes y de los intervinientes en el procedimiento mientras dure el procedimiento;
- 2) prohibir la enajenación de objetos o derechos afectados por el procedimiento;
- 3) suspender el procedimiento ejecutivo u otro procedimiento cuyo objeto sea la ejecución de una resolución;
- 4) regular la forma de ejercer la custodia sobre menores y los contactos con el menor;
- 5) ordenar la inscripción de la correspondiente advertencia en el registro de la propiedad o en otro registro competente.

Apartado 2. En los litigios que versen sobre los derechos de la personalidad, solo se concederá la medida cautelar consistente en prohibir una publicación cuando no se oponga a ello un interés público esencial. Al adoptar la medida cautelar, el órgano jurisdiccional determinará la duración de la prohibición, que no podrá ser superior al año. En caso de que se esté tramitando el procedimiento sobre la materia, el titular del derecho podrá, antes de que transcurra el período para el que se acordó la prohibición de la publicación, reclamar una nueva medida cautelar; aplicándose las disposiciones de la frase primera y segunda. Si el titular del derecho exige una nueva medida

cautelar, la prohibición de la publicación seguirá en vigor hasta que no se resuelva la solicitud con carácter de firmeza.

Apartado 2(1). No se aplicará lo dispuesto en el artículo 731 cuando la medida cautelar sea necesaria para revertir el riesgo de un daño u otros efectos desfavorables para el titular del derecho.

Apartado 3. El órgano jurisdiccional notificará al obligado el auto dictado en una sesión a puerta cerrada, mediante el cual le ordene la realización o la omisión de un acto o que no interfiera en los actos del titular del derecho. Ello no afectará los autos que ordenen la entrega de cosas que obren en posesión del obligado.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 YQ y RJ celebraron en 2008 un contrato de préstamo hipotecario con Getin Noble Bank SA, que ascendía al importe de 643 395,63 PLN, indexado al CHF, con arreglo al cual el principal del préstamo se convertía al CHF al tipo de cambio determinado por el banco, mientras que las cuotas, calculadas en CHF, se reembolsaban al tipo de cambio de venta, también determinado por el banco. Se presentó a los demandantes la información sobre la repercusión del cambio de los tipos de interés y del tipo de cambio consistente en una tabla que contenía una comparación de los importes de las cuotas del préstamo, suponiendo que el importe del préstamo fuere superior al 20 % y para el caso de un incremento del tipo de cambio en un 15,6 % (lo que reflejaba la diferencia entre el tipo de cambio máximo y mínimo durante el último año).
- 2 En la demanda los demandantes reclamaban que se declare la nulidad del citado contrato y que se condene al pago [a su favor] de 375 042,34 PLN más los intereses legales de demora, así como las costas procesales. Los demandantes también plantearon una acción subsidiaria, que se basaba en la suposición del carácter abusivo de las cláusulas de conversión y en la posibilidad de continuar el contrato tras la supresión de las cláusulas abusivas. Solicitaron asimismo la adopción de medidas cautelares relativas a la acción de declaración de la nulidad mediante la regulación de los derechos y obligaciones de las partes del procedimiento mientras este durase, consistentes en la suspensión de la obligación de efectuar reembolsos del contrato de préstamo hasta la finalización firme del procedimiento (a), en la prohibición al demandado de que presente una declaración de rescisión del contrato (b) y en que se prohíba al demandado que inserte información en el Biuro Informacji Gospodarczej [Oficina de Información Económica] sobre la falta de reembolsos del préstamo por los demandantes, hasta la finalización del procedimiento.
- 3 El banco demandado, en la contestación a la demanda, reclamó la desestimación de la demanda, formulando alegaciones formales y negó que las cláusulas contractuales fueran de carácter abusivo. Presentó documentos que confirmarían la legalidad de esas cláusulas y cuestionó el estatuto de los demandantes como

consumidores. Además, alegó que le corresponde al banco la reclamación de la devolución de todo el principal desembolsado y una retribución por utilizar ese principal. Sobre la solicitud de medidas cautelares, el demandado señaló que la reclamación de los demandantes no ha sido acreditada indiciariamente y que está prescrita.

- 4 Los demandantes presentaron un recurso de reposición contra el auto del Sąd Okręgowy w Warszawie (órgano jurisdiccional de primera instancia) que desestimó la citada solicitud, reclamando la estimación de la solicitud en su totalidad.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 5 En el procedimiento de primera instancia, los demandantes señalaron que el contrato de préstamo contenía cláusulas ilícitas relativas a la indexación de la cuantía del préstamo a una divisa extranjera y que el importe reclamado asciende a la suma de los reembolsos realizados por los demandantes, que supone una prestación indebida obtenida por el demandado. En el recurso de reposición contra la resolución del órgano jurisdiccional de primera instancia invocaron un interés jurídico para que se conceda la medida cautelar, puesto que cada reembolso incrementa el importe que el banco demandado deberá restituirles. El demandado, al referirse a la solicitud de medidas cautelares, señaló que la pretensión de los demandantes no había sido acreditada indiciariamente y que había prescrito. Asimismo, aportó documentos para corroborar su buena situación económica.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 6 Para responder a la cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional [remitente] asumió, sobre la base del Derecho nacional, que es un efecto del hecho de incluir cláusulas ilícitas en el contrato, que imponen sobre el consumidor, entre otros, el riesgo del tipo de cambio, la imposibilidad de que subsista la totalidad del contrato, lo que equivale a su nulidad (artículo 385¹ KC) y que a cada una de las partes del contrato nulo le corresponde una acción para reclamar la devolución de la prestación cumplida (artículo 410 KC).
- 7 El procedimiento principal se está tramitando en el marco de un procedimiento de medidas cautelares, en el cual el órgano jurisdiccional resuelve sobre las medidas cautelares de acuerdo con la apreciación indiciaria de las alegaciones de las partes. El órgano jurisdiccional remitente apreció indiciariamente que son ilícitas determinadas cláusulas del contrato celebrado por los demandantes como consumidores, puesto que imponen a los consumidores el riesgo del tipo de cambio y permiten al banco delimitar arbitrariamente el diferencial cambiario (siendo similares a las cláusulas del contrato examinado en el asunto C-260/18), ya que los demandantes, en cumplimiento del contrato, abonaron al banco demandado cerca del 59 % del principal del préstamo desembolsado y que los

anexos del contrato, celebrados por las partes, no restituyeron la eficacia de las cláusulas abusivas.

- 8 El artículo 385¹ KC, que transpone la Directiva 93/13 al Derecho polaco, debe interpretarse en un sentido que garantice la máxima consecución de los objetivos de esa directiva. Como ya lo ha declarado el Tribunal de Justicia, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor. Por ello, la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula. La obligación del juez nacional de dejar sin aplicación una cláusula contractual abusiva que imponga el pago de importes que resulten ser cantidades indebidamente abonadas genera, en principio, el correspondiente efecto restitutorio en relación con tales importes (véase la sentencia de 21 de diciembre de 2016, Francisco Gutiérrez Naranjo, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, EU:C:2016:980, apartados 61 y 62). La obligación de aplicar una interpretación favorable a la Unión afecta también a las disposiciones procesales nacionales (véase la sentencia de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito SA, C-618/10, EU:C:2012:349, apartados 53 a 57).
- 9 El Tribunal de Justicia ha reiterado consideraciones generales relativas a la necesidad de garantizar que los jueces nacionales estén facultados para conceder medidas cautelares que garanticen la plena eficacia de las resoluciones judiciales que deban recaer acerca de la existencia de los derechos invocados sobre la base del Derecho de la Unión (véanse las sentencias: de 19 de junio de 1990, Factortame, C-213/89, EU:C: 1990:257, apartado 21; de 11 de enero de 2001, Siples, C-226/99, EU:C:2001:14, apartado 19; de 13 de marzo de 2007, Unibet, C-432/05, apartado 67). Respecto de la Directiva 93/13, el Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado sobre la necesidad de adoptar medidas cautelares, especialmente cuando se tramite un procedimiento ejecutivo sobre un inmueble en el que viva un consumidor. (sentencias de: 10 de septiembre de 2014, Kusionova, C-34/13, EU:C:2014;2189, apartado 66; de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, EU:C:2013:164, apartado 59).
- 10 Sin embargo, las medidas cautelares no solo tienen una relevancia fundamental para suspender procedimientos ejecutivos contra consumidores, sino también en los supuestos en los que estos emprendan acciones legales para la declaración de la nulidad de determinadas cláusulas contractuales (véase el auto de 26 de octubre de 2016, Ismael Fernández Oliva, asuntos acumulados C-568/14 a C-570/14, EU:C:2016:828). Asimismo, el Tribunal de Justicia ha señalado que son incompatibles con la citada directiva las normas nacionales que impiden que el órgano jurisdiccional suspenda el procedimiento ejecutivo hasta que se examinen las alegaciones sobre el carácter abusivo del contrato, esgrimidas por el consumidor (véase la sentencia de 26 de junio de 2019, Kuhar, C-407/18, EU:C:1990:257).

- 11 Por tanto, el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 impone al órgano jurisdiccional nacional la obligación de adoptar la correspondiente medida cautelar —también de oficio— cuando la adopción de esa medida cautelar resulte necesaria para asegurar la plena efectividad de la futura resolución sobre las cláusulas abusivas.
- 12 No obstante, la jurisprudencia nacional rara vez estima las solicitudes de los consumidores para que se adopte esa medida cautelar. Una parte de los órganos jurisdiccionales nacionales considera que la acción declarativa (artículo 189 KPC) no es susceptible de ejecución mediante un procedimiento ejecutivo, sino que su objetivo es únicamente confirmar el carácter abusivo de las cláusulas de un contrato o la nulidad de este. Esta interpretación parece que elude la cuestión del efecto restitutorio resultante de una cláusula ilícita. Una postura distinta se basa en el artículo 731 KPC, de acuerdo con el cual el objeto de la medida cautelar no es satisfacer la pretensión. Un tercer planteamiento se remite al interés jurídico ostentado por el consumidor para obtener una medida cautelar (artículo 730¹ KPC, apartado 2) y la carga excesiva del obligado (demandado) (artículo 730¹ KPC, apartado 3). Al considerar que a ambas partes del contrato de préstamo les corresponde una acción para reclamar la restitución de la prestación indebida, una parte de la jurisprudencia llama la atención sobre el hecho de que también el consumidor en principio está obligado a devolver el principal dispuesto.
- 13 Ante la declaración de la nulidad del contrato de préstamo, ya en una fase inicial del procedimiento, resulta necesario adoptar las medidas cautelares pertinentes (como la suspensión mientras dure el procedimiento de la obligación de reembolso de las cuotas de principal e intereses, resultante de dicho contrato) para garantizar la plena efectividad de la futura resolución. En caso contrario, quedaría en riesgo la consecución del efecto restitutorio y, en consecuencia, quedaría en riesgo la efectividad de la Directiva 93/13. En efecto, las más de las veces, los consumidores, presentando una demanda civil contra un banco para que se declare la nulidad de un contrato de préstamo y para que se condene al pago de los importes correspondientes en concepto de liquidación de ese contrato nulo, siguen abonando las cuotas del préstamo por el importe requerido por el banco. Por ello, resulta necesario que ya desde el inicio de ese procedimiento judicial se consolide (se congele) la situación jurídica y de Derecho de las partes, puesto que el hecho de que los consumidores sigan abonando cuotas hará ciertamente que sea ineficaz la resolución que se dicte al final del procedimiento. En caso contrario, los demandantes (consumidores) deberían ampliar la demanda cada mes (tras abonar la siguiente cuota), lo que sería altamente oneroso y contribuiría a la dilación del procedimiento.
- 14 Esta situación penalizaría al consumidor más que al profesional, lo cual, según el órgano jurisdiccional remitente, pondría en entredicho la efectividad de los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13. Tampoco restablecería por completo el equilibrio real entre los derechos y obligaciones de las partes, porque el consumidor (y no el profesional) estaría obligado a invertir

recursos financieros y tiempo para reclamar sus derechos, iniciando sucesivos procedimientos judiciales.

- 15 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, a la luz del principio de efectividad y del requisito de establecer un equilibrio real entre los derechos y las obligaciones de las partes, exigen que, en ese supuesto, en el que el consumidor haya iniciado un procedimiento contra el profesional (el banco), cuyo objetivo sea declarar el carácter abusivo de las cláusulas incluidas en un contrato de préstamo y, en consecuencia, también declarar la nulidad del contrato y cuyo objetivo sea reclamar la devolución de los importes pagados por el consumidor con arreglo a un contrato nulo (restitución), el órgano jurisdiccional nacional adopte todas las medidas necesarias (también de carácter cautelar), que garanticen que ese procedimiento regulará de forma definitiva la situación jurídica entre el consumidor y el profesional. El objetivo de ese procedimiento pretenderá lograr todas las consecuencias jurídicas que la Directiva 93/13 asocia a la declaración del carácter abusivo de la cláusula de un contrato, incluyendo los efectos restitutorios plenos y definitivos — sin necesidad de que el consumidor tenga que iniciar un nuevo procedimiento.
- 16 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, esa medida cautelar deberá consolidar la situación jurídica y de Derecho de las partes, existente en el momento de la incoación del procedimiento, en especial, suspendiendo —mientras dure el procedimiento— la obligación del reembolso de las cuotas de principal e intereses, resultante de un contrato de préstamo que incluya cláusulas abusivas.
- 17 Por lo anterior, el Sąd Okręgowy w Warszawie propone responder a la pregunta así planteada en el sentido de que la interpretación de las disposiciones y la jurisprudencia nacionales no puede, en litigios como el del procedimiento principal, permitir que el órgano jurisdiccional nacional pueda no estimar la solicitud del consumidor para que el órgano jurisdiccional acuerde una medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución del contrato.